

**Recurso nº 252/2025**  
**Resolución nº 260/2025**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ATOS IT SOLUTIONS SERVICES IBERIA, S.L. (ATOS), contra el Acta de la Mesa de contratación del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, correspondiente a la Sesión 4<sup>a</sup> que tiene por objeto la “Rectificación de la valoración de la oferta económica y propuesta de adjudicación”, dictada en el marco de la licitación para el contrato denominado “*Servicios informáticos de mantenimiento y soporte de sistemas de información del Ayuntamiento de Madrid*”, Nº Expediente: 300/2024/00004 S4, licitado por el Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 20 de marzo de 2025, en la Plataforma de Contratos del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de servicios de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 24.859.727,34 euros y su plazo de duración será de 36 meses y con posibilidad de un máximo de 12 meses de prórroga.

A la presente licitación se presentaron 6 licitadores, entre ellos, la recurrente.

**Segundo.** - Por la Mesa de contratación, en diferentes sesiones, se realizan los actos de apertura y calificación de los archivos electrónicos de las ofertas comprensivos de la documentación a que se refiere el artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y de apertura de los archivos que contienen las ofertas económicas y resto de los criterios evaluables de forma automática, así como su valoración de acuerdo con los criterios de valoración previstos en los pliegos.

En la sesión celebrada el 29 de marzo de 2025, la Mesa procedió a la valoración de los criterios sujetos a evaluación mediante fórmula o porcentaje de las ofertas admitidas y propuso como adjudicataria a ATOS, acordando elevar al órgano de contratación la correspondiente propuesta.

Sin que dicha propuesta de adjudicación fuera aceptada por el órgano de contratación, se advirtió por los servicios técnicos del órgano de contratación que se había producido una errónea valoración

*“...que los datos de los importes máximos de la licitación tomados de referencia para comparar y valorar los precios ofertados en cada prestación no se correspondían con los del presupuesto de licitación, IVA excluido, que expresamente se indicaban en el apartado 19. B1 del Anexo I para del PCAP, para la valoración de las distintas prestaciones”.*

Considerando lo anterior y que no existe ningún acto firme declarativo de derechos a favor de ninguno de los licitadores, se procede por la mesa de contratación a aplicar los criterios de valoración en los términos establecidos en los pliegos y atendiendo a la errónea aplicación de la fórmula para el cálculo de los criterios de valoración de la oferta económica realizada, de forma que el 2 de junio de 2025, se reúne,

nuevamente, la mesa de contratación y acuerda solventar el error material en el cálculo de los criterios valorables mediante fórmulas o porcentajes, que hace referencia a la oferta económica (B.1) respecto a la propuesta de adjudicación original.

Las nuevas puntuaciones alteran la propuesta de adjudicación realizada el 29 de marzo a favor de la recurrente, resultando una nueva propuesta de adjudicación, en esta ocasión, a favor de INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN S.L.U. (INDRA)

El procedimiento de licitación continúa y el órgano de contratación, mediante resolución de fecha 3 de junio de 2025 acepta la nueva propuesta realizada y requiere a INDRA la documentación previa a la adjudicación.

En la sesión celebrada por la Mesa el 19 de junio de 2025 califica la documentación de INDRA, concluyéndose que la misma es correcta y que se ajusta a los requisitos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

**Tercero.** - El 23 de junio de 2025 la representación legal de ATOS IT SOLUTIONS SERVICES IBERIA, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación contra el Acta de la Mesa de contratación del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, correspondiente a la Sesión 4<sup>a</sup> celebrada el 2 de junio de “Rectificación de la valoración de la oferta económica y propuesta de adjudicación”, dictada en el marco de la licitación “*Servicios informáticos de mantenimiento y soporte de sistemas de información del Ayuntamiento de Madrid*”.

El 26 de junio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En el expediente consta una Resolución de adjudicación del órgano de contratación, de fecha 23 de junio de 2025, que no ha sido notificada ni consta publicada en su perfil

del contratante, adjudicando el contrato a INDRA.

Igualmente consta la suspensión del procedimiento, adoptada por propia iniciativa del órgano de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segunda posición, que impugna el acta n.º 4 de fecha 2 de junio de 2025 por el que se procede a la rectificación de la valoración de las ofertas y a realizar una nueva propuesta de adjudicación y que fue propuesto para la adjudicación en el acta anterior de fecha 29 de marzo de 2025. Se considera, por tanto, legitimada a la recurrente “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se considera interpuesto en tiempo y forma, atendiendo a que el acto impugnado fue adoptado el 2 de junio de 2025 y publicado el mismo día en la Plataforma de Contratos del Sector Público, habiéndose interpuesto el recurso, ante este Tribunal, el día 20 de junio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - Especial análisis merece el acto recurrido, pues se impugna el acto de la Mesa de Contratación de rectificación de la valoración de la oferta económica y

propuesta de adjudicación al órgano de contratación, en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

En este sentido, pese a que cabría recurso especial de acuerdo con el artículo 44.1.a) LCSP, el apartado 2.b) del mismo precepto determina que son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación “*los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149*”.

El recurrente alega que el acto recurrido revoca la adjudicación del contrato a su favor y lo adjudica a INDRA, no siendo correcta esta apreciación dado que, en ese momento, no hay resolución de adjudicación por parte del órgano de contratación.

El acuerdo de la Mesa de Contratación de 2 de junio de 2025, que rectifica la valoración de la oferta económica y por el que se propone la adjudicación no es un acto de trámite cualificado, pues no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento, ni produce indefensión. La adjudicación del contrato es competencia del órgano de contratación, de conformidad con el artículo 150.3 de la LCSP.

En el expediente aportado por el órgano de contratación consta una resolución de adjudicación del contrato que no se ha notificado ni publicado y por lo tanto no está surtiendo efectos frente a terceros. La misma se ha suscrito en fecha posterior a la presentación del recurso por la recurrente, por lo que éste es el acto que debe ser recurrido no ocasionando al recurrente indefensión. Admitir la pretensión de la

recurrente de encontrarnos ante un acto de trámite cualificado, supone usurpar las facultades del órgano de contratación que es quién debe aceptar la propuesta de la mesa de contratación.

Por ello, procede la inadmisión del recurso al impugnarse un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ATOS IT SOLUTIONS SERVICES IBERIA, S.L. (ATOS), contra el Acta de la Mesa de contratación del Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, correspondiente a la Sesión 4<sup>a</sup> de “Rectificación de la valoración de la oferta económica y propuesta de adjudicación”, dictada en el marco de la licitación del contrato denominado “*Servicios informáticos de mantenimiento y soporte de sistemas de información del Ayuntamiento de Madrid*”, Nº Expediente: 300/2024/00004 S4, licitado por el Organismo Autónomo Informática del Ayuntamiento de Madrid, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar

desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

## EL TRIBUNAL